

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00 011414 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO CARDONA ALZATE
DEMANDADO:	UNE - EPM TELECOMUNICACIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO No.	0915

A través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, el señor **DIEGO CARDONA ALZATE**, solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de UNE - EPM TELECOMUNICACIONES, mediante los cuales se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos y en consecuencia se le restablezca su derecho.

Previo a decidir acerca de la admisión de la demanda es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado ha aclarado cuales son las pautas a seguir para efectos de determinar la competencia cuando se demandan actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por la Procuraduría General de la Nación, por las Oficinas de Control Interno Disciplinario o por funcionarios con potestad disciplinaria.

En efecto la Sección Segunda – Subsección “A”, el pasado 31 de julio, con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 1101032500020130078200 (1589-2013), señalo:

“Artículo 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo, que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los **actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario** y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

...”

Considerando que la norma que se acaba de citar establece una especificidad respecto de los actos administrativos expedidos en virtud del poder disciplinario en cabeza del Procurador general de la nación, esta Corporación de entrada no sería la competente para conocer del asunto en cuestión, por lo que es necesario realizar una lectura sistemática de las normas que regulan la competencia de las demás autoridades para llegar a una conclusión.

Para el caso de los actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Jefe del Ministerio Público, según lo establecido en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**

La transcripción evidencia que no quedo textualmente definido el tema de la cuestión, es decir la competencia para conocer demandas incoadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario, que impongan sanciones que conlleven el

retiro temporal o definitivo del servicio, emanadas de autoridades del orden nacional, diferentes a la Procuraduría General de la Nación.

En ese entendido, cobra fuerza dominante el factor funcional para la determinación de la competencia, por cuanto se debe tener en cuenta en primera medida la naturaleza del asunto y la entidad que profiere el acto acusado, deponiendo el factor cuantía; ante tal vacío normativo se debe entender que la voluntad del Legislador consistió en fijar el estudio de las decisiones disciplinarias proferidas por autoridades del orden nacional (asimilándolas a los demás funcionarios del Ministerio Público), a los Tribunales Administrativos en primera instancia, encaminando así el estudio de las decisiones del Procurador General de la Nación en única instancia al máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en ese orden de ideas, advirtiendo que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los casos ya descritos, se salvaguarda el acceso constitucional a la doble instancia a las partes dentro de la jurisdicción sin que pueda reconocerse que la norma en estudio constituye un mecanismo exceptivo al principio en mención.

En conclusión, al no existir norma expresa que determine la competencia en los casos en que se controvertan actos administrativos de naturaleza disciplinaria que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, emitidos por autoridades del orden nacional diferentes a la Procuraduría General de la Nación, llámese Oficinas de Control Interno Disciplinario ó o funcionarios con potestad disciplinaria, se aplicará el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

*Explicado lo anterior y habida cuenta que en el presente caso se demanda la nulidad de las decisiones disciplinarias proferidas por una **entidad del orden nacional**, en las que se decreto la suspensión del señor Cesar Augusto Medina Rojas, conllevando su **retiro del servicio**, es claro que no es ésta la autoridad judicial competente para conocerlo, sino el Tribunal Administrativo de Antioquía..”*

En igual sentido el Auto del 8 de agosto de 2013, de la misma Sección Segunda y Subsección A, esta vez con ponencia del Magistrado Alfonso Vargas Rincón, Rad. 1101032500020120078600 (2557-12):

“En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador general, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán de conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Los proceso incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control interno disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las ramas,

Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia. “

El presente proceso se adecua a lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior y atendiendo a la naturaleza del asunto, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, pues de conformidad con sus hechos y pretensiones se busca la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria de suspensión temporal del cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a la norma al artículo 45 de la Ley 446 de 1998, en virtud de la cual “... *En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente...*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1.** Declarar su falta de competencia, por razón la naturaleza, para conocer del proceso de la referencia.
- 2.** Se estima que el competente es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
- 3.** Por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, se remitirá el expediente, para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR
JUEZ (E)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria